

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Anny Giseth Cambero G.
Intervinientes:	Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Pedro Mercedes y Darío A. Payamps, M. A.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0036140-9, domiciliado en la calle Principal núm. 14, del sector San Marcos Abajo de la ciudad de Puerto Plata, imputado y tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jeanni José Francisco Aquino Canela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Darío A. Payamps por sí y por el Lic. Pedro Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de julio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Giseth Cambero G., a nombre y representación de Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 23 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Mercedes y Darío A. Payamps, M. A., a nombre y representación de Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela (madre de los menores Jesús Alberto y Miguel Ángel Cuello Encarnación), depositado el 1ro. de abril de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Ramón López esquina El Morro, de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Toyota, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Gregorio Cabrera, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Gregorio Aquino Alcántara, quien resultó lesionado conjuntamente con los menores Jesús Alberto Cuello Encarnación, Miguel Ángel Cuello Encarnación y Yordi Núñez Duarte; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-08-00033 el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Dicta conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria en contra del ciudadano Gregorio Cabrera, de generales anotadas, y quien al momento del accidente conducía el vehículo marca Corolla, color blanco, placa y registro núm. A0-26510, año 1990, en consecuencia, lo declara culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gregorio Aquino, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa y registro NI-R621, color negro, modelo RX-S, los menores Jesús Alberto Cuello, Miguel Ángel Cuello y Yordy Núñez Duarte, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la falta cometida por dicho imputado, y lo condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Gregorio Aquino, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa y registro NI-R621, color negro, modelo RX-S; Lucrecia Encarnación Valenzuela, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Cuello, Miguel Ángel Cuello Encarnación; y César H. Hernández, en su alegada calidad de padre de Yordy Núñez Duarte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, acoge

parcialmente dicha constitución, en consecuencia, condena al señor Gregorio Cabrera, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Gregorio Aquino Alcántara; b) Trescientos Mil Pesos (RO\$300,000.00), a favor de la señora Lucrecia Encarnación Valenzuela, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Cuello y Miguel Ángel Cuello Encarnación, a razón de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), para cada menor por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por estas personas, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al señor Gregorio Cabrera, al pago del 2% de interés de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de indemnización; **QUINTO:** Condena a Gregorio Cabrera, en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles y querellantes (Sic); **SEXTO:** Declara común oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía para asegurar el vehículo marca Corolla, color blanco, placa y registro núm. A0-26510, año 1990; **SÉPTIMO:** Rechazar la constitución en actor civil formuladas por los señores César H. Hernández y Julio Encarnación Valenzuela, por no probar el vínculo alegado con los lesionados, de igual forma rechaza los aspectos de las conclusiones del imputado y la compañía aseguradora”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 627-2009-00070(P), objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Procede ratificar el recurso de apelación interpuesto, a las doce y seis minutos (12:06) horas del mediodía, del día 26 de diciembre de 2008, por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., y el señor Gregorio Cabrera, en contra de la sentencia núm. 282-08-00033, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa núm. 627-2009-00018 (P), de fecha 2 de febrero de 2009, dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Gregorio Cabrera al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los hechos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces fundamentaron su decisión sobre la base de la declaración de los

testigos a cargo, distorsionando la realidad, lo cual fue ratificado por la Corte de Apelación, no tomando en cuenta ni dándole crédito a las declaraciones del recurrente dadas desde un principio en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ya que si éste transitaba por la calle José Ramón López de la ciudad de Puerto Plata, en dirección de norte a sur lo correcto era que el conductor de la motocicleta se parara para cederle el paso al carro, cosa esta que no lo hizo; que según consta en el acta policial al motociclista le ocuparon en el bolsillo derecho de su pantalón una sustancia, presumiblemente marihuana, la cual fue enviada a la D.N.C.D., que dicho conductor estaba bajo los efectos de esa sustancia, por lo que era imposible retenerle falta alguna a Gregorio Cabrera; que la sentencia recurrida no dejó claramente establecido en qué consistió esa falta retenida al hoy recurrente, pues de así admitirlo, dejó de establecer una valoración de los elementos probatorios más bien recurrió en el error de retener como elemento de prueba la simple declaración prestada por el testigo Arismendy Rodríguez Carrasco, el cual no logra precisarle al tribunal más bien narra los hechos muy diferente a como ocurrieron, por tanto la sentencia recurrida, en este aspecto debe ser casada por carecer de fundamento y de logicidad; que las menciones que debe contener la sentencia no fueron cumplidas por la Corte a-qua, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el motivo indicado debe ser desestimado. Examinada las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la corte, ha podido comprobar, que el Juez a-quo, en base a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso y en virtud de las reglas de la sana crítica, tal y como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, procedió en cuanto a la valoración, descartar el testimonio de los testigos, señores Rafael Antonio Gómez y Francisco Alfonso Ventura, por considerar, que estos testigos, si bien estuvieron en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, no estuvieron presente cuando ocurrió el impacto, sino que llegaron después, contrario a lo que sucedió con el testimonio del señor Arismendy Rodríguez Carrasco, al cual el juez dentro de su poder de apreciación, le otorgó credibilidad, explicando las razones de hecho y derecho, por la cual le otorgó credibilidad, testimonio en virtud del cual pudo determinar, que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del recurrente; indicando también el Juez a-quo, dentro de sus motivaciones, en qué consistió tal falta cometida por el imputado, con la cual se ha configurado su responsabilidad penal y destruido su presunción de inocencia, que beneficiaba al imputado; en tal virtud, el requisito de la motivación de la sentencia ha sido cumplido por el juzgador, el cual constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal y el mismo se encuentra íntimamente vinculado al estado de derecho y al sistema democrático asumido por la Constitución. En efecto, la motivación de la sentencia constituye una garantía constitucional fundamental destinada a corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones

relevantes, sobre todo si se pretende ejercer coerción penal en contra de un ciudadano... por consiguiente, la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y una fundamentación fáctica...”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por el recurrente de que el imputado estaba bajos los efectos de sustancias controladas, por haberle encontrado una fundita amarilla, posiblemente marihuana, la Corte a-qua acogió la motivación brindada por el tribunal de primer grado donde quedó establecido que no se le demostró de manera científica que el material ocupado fuera droga o sustancia prohibida; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que de lo transcrito por la Corte a-qua, se advierte que la misma hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y hace constar que se valoró debidamente la prueba testimonial, que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del recurrente y no de la víctima, y que el Juez a-quo, en sus motivaciones, indicó en qué consistió la falta cometida por el imputado al señalar que éste al llegar a una intersección redujo la velocidad para darle preferencia al motorista y luego arrancó de forma temeraria y sin ninguna precaución cruzó la vía e impactó al motorista y sus acompañantes; pero que, pese a dicho enfoque, la Corte a-qua expresó en su página 12, que la sentencia no contiene una fundamentación jurídica, sin embargo, confirmó dicha decisión; por lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue debidamente aplicada toda vez que sus motivaciones son insuficientes e ilógicas, ya que la sentencia no sólo debe contener una relación adecuada de los hechos sino que esos hechos deben ser calificados conforme al texto de la ley penal aplicada; en consecuencia, evaluar correctamente la conducta asumida por las partes, determinar quién transitaba en la vía principal o quién había ganado la intersección, así como el número de pasajeros que iban a bordo de la motocicleta y si los mismos estaban ajustados a la ley para una aplicación proporcional de la indemnización, y por último determinar si procedía aplicar como norma jurídica, el interés legal; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela (madre de los menores Jesús Alberto y Miguel Ángel Cuello Encarnación), en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do